

con «arreglo a lo dispuesto en las leyes», que reconoce el art. 23.2 C.E.

Por consiguiente, en virtud de todo lo argumentado, procede otorgar el amparo solicitado y declarar la nulidad de la Norma supletoria impugnada, en tanto que con ella se vulneró el derecho del parlamentario recurrente a ejercer su función representativa en condiciones de igualdad, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentado por el Diputado del Parlamento de Cataluña don Josep María Reguant i Gili y, en su virtud:

1.º Reconocer su derecho, *ex art. 23.2 C.E.*, a no ser discriminado y a ejercer sus funciones representativas en condiciones de igualdad con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara.

2.º Declarar la nulidad de la Norma supletoria del Reglamento del Parlamento de Cataluña de 8 de febrero de 1994.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

6871 Sala Primera. Sentencia 45/1995, de 14 de febrero de 1995. Recurso de amparo 1.895/1989. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zamora dictado en procedimiento de «habeas corpus» denegando la solicitud formulada. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario: denegación fundada en Derecho.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.895/89, promovido por don Joaquín Visuerte Segura, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido del Letrado don José M.º Díaz del Cuvillo, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zamora, de 3 de septiembre de 1989, dictado en procedimiento de *habeas corpus*, que denegó la solicitud

formulada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 23 de junio de 1989, se presentó en el Registro del Tribunal, demanda de amparo por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal en nombre de don Joaquín Visuerte Segura contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zamora, de 3 de septiembre de 1989, dictado en procedimiento de *habeas corpus*, que declaró el archivo de las actuaciones por ser conforme a derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se estaba realizando la misma.

2. Son hechos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

a) Por resolución de 16 de mayo de 1989, se acuerda imponer al recurrente la sanción de dos meses de arresto en establecimiento militar como consecuencia de una presunta falta de insubordinación hacia un superior jerárquico.

b) Acto seguido de ser notificada la anterior resolución, el hoy demandante de amparo instó ante el Juzgado de Instrucción el procedimiento de *habeas corpus* regulado en la Ley Orgánica 6/1984.

c) Por Auto de 3 de septiembre de 1989, tras el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, el Juzgado de Instrucción declaró conforme a derecho la privación de libertad origen de la solicitud.

3. La demanda imputa al Auto del Juzgado de Zamora, violación del art. 17.4 C.E. en cuanto a la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente, al no dictaminarse por el Juez si la privación que sufre es o no legal. El Juzgado era competente para conocer de un acto que implica privación de libertad, no referido al ámbito exclusivamente castrense, puesto que la Constitución no incluye entre las Fuerzas Armadas a la Guardia Civil. Por consiguiente se han conculcado los derechos del recurrente a obtener tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24. 1 y 2 C.E.).

4. Admitido que fue a trámite el recurso por providencia de 30 de octubre de 1989, y recibidas las actuaciones, mediante una nueva providencia de 4 de diciembre siguiente la Sección acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a quienes aparecen personados en el proceso de amparo, al objeto de formular las pertinentes alegaciones.

5. El 4 de enero de 1990, presentó sus alegaciones el Procurador señor Rosch Nadal, en el sentido de ratificar en su integridad el escrito inicial de demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de diciembre de 1989. En ellas interesa la denegación del amparo puesto que el Juzgado de Instrucción, en contra de lo manifestado por el recurrente, no declaró su falta de competencia para conocer del supuesto planteado, sino que emitió una resolución debidamente motivada, en la que dictamina que la privación de libertad es conforme a Derecho. Tampoco el lapso temporal transcurrido es excesivo. Más aun, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional, el Juzgado no debió siquiera declararse competente.

7. Mediante providencia de fecha 13 de febrero de 1995, se acordó para deliberación y fallo de la presente sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Alega el demandante de amparo que el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción, que deniega la solicitud de *habeas corpus*, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho al Juez ordinario (arts. 24. 1 y 2 C.E.), puesto que la competencia de la jurisdicción militar queda limitada al ámbito exclusivamente castrense, no extendiéndose a la Guardia Civil, siendo el Juzgado de Instrucción de Zamora competente, por tanto, para conocer de su pretensión de amparo frente a un acto que implica privación de libertad, al no referirse al ámbito exclusivamente castrense. A su vez, el Auto del Juzgado, vulnera lo establecido en el art. 17.4 C.E. por no haber dictaminado si la privación de libertad es o no legal. Asimismo, se vulnera el espíritu de la institución del *habeas corpus* al no producirse la inmediata verificación judicial de la legalidad.

Todos estos argumentos deben ser rechazados. En primer lugar, y como señala el Ministerio Fiscal, el Juzgado de Instrucción no ha declarado en momento alguno su falta de competencia para conocer de la solicitud de *habeas corpus*, ni se ha inhibido en favor de la jurisdicción militar, decayendo así el argumento nuclear de la demanda, todo ello con independencia de la corrección o no, desde la legalidad vigente, de dicha afirmación implícita de la propia competencia.

En segundo lugar, y en contra de lo sostenido en la demanda, el Juez de Instrucción sí verificó las condiciones de legalidad de la privación de libertad, habiendo entrado a conocer sobre el fondo de la pretensión de *habeas corpus* mediante el examen de la legalidad y regularidad de la situación de detención o arresto, en los términos, evidentemente, que permite la cognición limitada que es característica del procedimiento de que se trata, para concluir que no se trataba de una detención ilegal (art. 1.1. Ley Orgánica 6/1984), de modo que se dictó el pronunciamiento al que se refiere el art. 8.1 de dicha Ley Orgánica.

En tercer y último lugar, en la medida en que la demanda pueda hacer alusión a la vulneración del derecho a un proceso «sin dilaciones indebidas», es de afirmar que no existió demora apreciable en la tramitación y resolución del procedimiento de *habeas corpus*, aun atendida la naturaleza urgente, sumaria y preferente de esta singular modalidad procesal, dicho sea todo ello sin olvidar que no se cumplió en el caso el requisito exigido por la doctrina de este Tribunal (STC 132/1994), de poner de manifiesto la existencia de las pretendidas dilaciones ante el órgano judicial y durante el curso del proceso. Procede, en consecuencia, desestimar la demanda de amparo formalizada por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmados y rubricados.

6872 Sala Primera. Sentencia 46/1995, de 14 de febrero de 1995. Recurso de amparo 810/1993. Contra Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa y por la Audiencia Provincial de Barcelona, así como contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dimanantes de autos sobre *tercería de dominio*. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos (examen de la regla 3.ª del art. 1.710 L.E.C.). Voto particular.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 810/93, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper, en nombre y representación de doña Isabel Llibre Bombardo y don Agustín Alcaraz Herrero, asistidos del Letrado don Pedro Raja Montserrat, contra las Sentencias dictadas, en fecha 28 de febrero de 1989, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa, y, el día 18 de junio de 1991, por la Audiencia Provincial de Barcelona, así como contra el Auto de 21 de enero de 1993, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dimanantes de autos sobre *tercería de dominio*. Han comparecido el Ministerio Fiscal, don Jaime Capdevilla Martínez, representado por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez y asistido del Letrado don Francisco Royo Coma, y la Caja de Ahorros de Cataluña, representada por el Procurador don Enrique Sorribes Torrá y defendida por el Letrado don José María Cañadell Herranz. Ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 18 de marzo de 1993, procedente del Juzgado de Guardia, la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper, en nombre y representación de don Agustín Alcaraz Herrero y doña Isabel Llibre Bombardo, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias dictadas, en fecha 28 de febrero de 1989, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa y, el día 18 de junio de 1991, por la Audiencia Provincial de Barcelona, así como contra el Auto, de 21 de enero de 1993, de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Los actuales recurrentes en amparo suscribieron en fecha 30 de julio de 1981 contrato de compraventa de vivienda unifamiliar y parcela con la Entidad «Promociones San Llorens, S.A.», por el precio de 10.500.000 pesetas. En fecha 15 de julio de 1982, la citada entidad suscribió, respecto de la referida finca, contrato de préstamo hipotecario por importe de 6.000.000 pesetas. La Caja de Ahorros de Cataluña instó, en fecha 5 de noviembre de 1985, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Barcelona, procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria con